

De la idea a la cultura de los derechos humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI

Alfred Fernandez

Doctor en Filosofía.

Presidente de la Universidad de Verano de Derechos Humanos (Ginebra)

Director General de OIDEL (Derecho a la Educación y Libertad de Enseñanza)

Profesor-tutor de la UNED

SUMARIO: I. EL MUNDO DEL SIGLO XXI: LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.—II. IDEA, CODIFICACIÓN Y CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.—III. LAS GRANDES CUESTIONES/PRIORIDADES PARA EL SIGLO XXI: 1. *El reconocimiento efectivo de la universalidad de los derechos humanos.* 2. *El refuerzo de los mecanismos de protección de los derechos humanos.* 3. *La educación en derechos humanos.* 4. *Los derechos culturales.*

La reflexión que proponemos en este texto es un reto: pretende hacer un balance de la situación en el terreno de los derechos humanos a comienzos de siglo a nivel internacional (sistema de protección de las Naciones Unidas) y exponer las probables tareas prioritarias para la comunidad internacional en este campo.

Nuestro estudio se divide en tres partes. En la primera esbozamos y presentamos brevemente las características esenciales de la sociedad del siglo XXI (I), luego estudiamos lo que denominamos la «cultura de los derechos humanos», la mutación esencial que debería concentrar los es-

fuerzos, (II)¹, para terminar, en una tercera parte, analizando las cuestiones prioritarias para que esta «cultura» se torne realidad (III).

I. EL MUNDO DEL SIGLO XXI: LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

A la sociedad industrial, e incluso a lo que algunos han denominado después la sociedad post-industrial, ha sucedido, ya a finales del siglo XX, la «sociedad de la información»(SI) (M. Castells, 1998), así llamada por el papel central que la información juega en el mundo. La información se ha convertido a comienzos del siglo XXI en el instrumento central del poder cultural y político y en la principal fuente de riqueza económica. P. Garonna y E. Balta (2000), en un artículo que aborda precisamente los derechos humanos en la sociedad de la información, han analizado de manera pertinente los cambios que la SI ha introducido en la economía y en la estructura social. Garonna y Balta detallan las mutaciones introducidas tanto en la economía, como en la naturaleza de la democracia, el concepto de desarrollo o el papel del Estado (2000, pp. 4-6).

Se ha llamado también a la SI, *sociedad del conocimiento*, poniendo el acento en la consecuencia de la información aunque esta equivalencia información/conocimiento podría ser fácilmente cuestionada. Por último se ha acuñado, sobre todo en el marco de la Unión Europea (Comisión Europea, 1995, 2000a, 2000b), la noción de *economía del saber y del conocimiento*, enfatizando así la finalidad productiva de la formación. Sea como fuere, lo que, en todo caso, parece evidente es que la nueva sociedad estará modelada profundamente por la información y particularmente por la democratización de la información y por la transparencia de los hechos sociales. El emblema

¹ La noción de cultura de los derechos humanos aparece en los años 90 promovida por la UNESCO y se ha impuesto en torno a la celebración del 50 aniversario de la Declaración Universal celebrado en 1998.

de estas transformaciones es sin duda alguna internet. Este democratización y transparencia conlleva inevitablemente una pérdida de poder del depositario tradicional: el Estado o los poderes públicos, términos que aquí utilizaremos indistintamente.

La pérdida de pertinencia de la noción misma del Estado-nación ha sido considerablemente subrayada desde hace varios años (M. Castells, 1998, U. Beck, 2000, J. Habermas, 1998, A. Touraine, 1992, Banco Mundial, 1998²). Pero, a pesar de ello, son aún hoy los Estados-nación los que, especialmente a través de las Organizaciones Internacionales, contruyen el Derecho que rije tanto la micro-política (relaciones identidades/poderes políticos) como la macro-política (orden político internacional). Este Derecho comenzó con la codificación laboral de la OIT que se remonta a los años 20 (J. M. Bonvin, 1998) y se consolidó con los instrumentos internacionales de derechos humanos que, en cuanto derechos fundamentales, abarcan todos los ámbitos de la vida humana. Esta codificación que actualmente comporta 52 Instrumentos universales (UNESCO, 2001) representa un hecho único en la historia que conviene subrayar. A pesar de sus imperfecciones, con el sistema de protección de los derechos humanos la comunidad internacional de los Estados se dota, por primera vez en la historia, de unas reglas fundamentales de Derecho.

La cuestión que conviene plantearse ahora es si este Derecho puede ser verdaderamente el fundamento de las relaciones internacionales en la SI. Ph. Queau, responsable de la SI en la UNESCO (2001), por ejemplo opina que: «un proyecto político para el mundo debería responder a algunas cuestiones cruciales:

- ¿Cuál es el dominio público (la *res publica*) a escala mundial?

² Como complemento a estas reflexiones teóricas es útil leer un dossier publicado por el Correo de la UNESCO sobre la falta de Estado y la reconstrucción desde abajo que se opera en varios lugares del mundo, *Correo de la UNESCO*, febrero 2001.

- ¿Quién debe promulgar el Derecho mundial (que no debe confundirse con el Derecho internacional)?
- ¿En nombre de qué soberanía mundial, de qué interés general mundial?»

Quéau duda de la pertinencia del Estado-nación para dictar las normas en el nuevo entorno y parece urgente, en este contexto, plantearse la representatividad de las Organizaciones Internacionales Gubernamentales sin el voto —la voz comienza ya a estar presente— de la sociedad civil. Es lo ha hecho la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo de Naciones Unidas abogando por unas Naciones Unidas con dos cámaras (1997, p. 194-195). Esta necesidad de un nuevo Derecho internacional o mundial ha sido solicitada incluso por los medios económicos más liberales (Soros, 2000, pp. 231 y ss.).

A nuestro juicio, la codificación en derechos humanos puede jugar un papel central en estas nuevas relaciones internacionales. El argumento más fuerte en favor de esta codificación, de su potencialidad, es su carácter irreversible, irreversible en cuanto que la sociedad internacional no puede «derogar» jurídicamente los instrumentos de derechos humanos. En consecuencia la protección no puede ir más que en un sentido: avanzar y reforzarse. En los próximos años veremos con seguridad una reforma de los mecanismos existentes en esta dirección y la adopción de nuevas normas que legislen allí donde hay vacíos jurídicos: pueblos indígenas, biología, paz y desarrollo por poner sólo algunos ejemplos.

Si hubiera que resumirla de manera sintética, la acción en favor de los derechos humanos debería concentrarse para pasar de la «idea» de derechos humanos a una «cultura» compartida universalmente de los derechos fundamentales.

II. IDEA, CODIFICACIÓN Y CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo que llamamos aquí la «idea» de derechos humanos, tomando la expresión de J. Hersch, es la presencia en las

diferentes culturas de la noción de los derechos humanos. Saliendo al paso de la críticas a la universalidad de los derechos humanos, Hersch afirma que «si bien puede no existir un concepto universal de los derechos humanos, todos los hombres en todas las culturas necesitan, esperan y son conscientes de estos derechos» (J. Hersch, 1985, p. 148).

La Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo de Naciones Unidas comparte esta concepción cuando explica que las culturas se superponen: «las grandes ideas pueden aparecer, y aparecen de hecho, en las distintas culturas, porque éstas tienen raíces comunes, se alimentan de una experiencia semejante de la existencia humana y en numerosas ocasiones en el transcurso de la historia se han nutrido unas de otras». (Nuestra diversidad creativa, 1997, p. 24)³.

Esta «idea», presente en todas las culturas, es la base de la codificación internacional de los derechos humanos comenzada en 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta codificación significa transformar los ideales éticos de las culturas y las tradiciones religiosas en instrumentos jurídicos de Derecho internacional. Si es verdad que la Declaración universal es la primera codificación de derecho internacional en el sentido moderno del término, no es, sin embargo, la primera codificación de ámbito universal, contrariamente a lo que ciertos detractores de los derechos humanos afirman.

La «idea» de derechos humanos se ha expresado en términos jurídicos desde la Antigüedad en numerosos códigos de índole filosófica y teológica. En primer lugar conviene citar la tradición filosófica de la ley natural, cuyo inicio en la cultura occidental suele situarse en la Antígona de Sófocles. Esta idea, retomada por la filosofía medieval, fundará la ética cristiana para terminar en la modernidad conformando el Derecho natural de Grocio y Puffendorf.

³ Hemos traducido de modo distinto que en el texto publicado en castellano. Nuestra traducción se ajusta más al original francés.

En Oriente, Lao-Tse denomina Tao a la misma noción filosófica: una ley anterior a la legislación positiva que es regla de la acción humana. Igualmente en Oriente, aparte del famoso Código de Hammurabi, encontramos buen número de codificaciones de tipo religioso como los Diez mandamientos de la Biblia y el Libro de los muertos egipcio⁴.

Pero la codificación comenzada en 1948 es universal en un nuevo sentido y conviene ponerlo de relieve. Sin que ello suponga una ruptura, sino más bien el advenimiento de una concepción global de la comunidad humana, la Declaración Universal supone, en primer lugar un mundo global, único, sin fronteras impermeables en el que la unidad de la familia humana aparece subrayada de manera particular. En segundo lugar, en 1948 se crea un sistema jurídico internacional que, apoyándose en el *Ius gentium* de Vitoria y Suárez, sentará las bases de una nueva relación entre los Estados: la soberanía de los Estados se verá cada vez más limitada por un Estado de Derecho internacional, cuyas reglas, libremente aceptadas por los gobiernos, estarán por encima del Derecho interno⁵. Por último, y como consecuencia de lo anterior, se pone en marcha un sistema internacional de protección jurídica del ser humano en cuanto ser humano: los derechos humanos son de «todos los seres humanos» independientemente de su adscripción a una comunidad política. Presentada así, la codificación del 48 es revolucionaria porque en cierto modo va más allá de los conceptos utilizados en Derecho para definir la ley. Piénsese por ejemplo en la polémica sobre los orígenes del Derecho entre la Escuela histórica y la Escuela del Derecho natural⁶.

Hemos dicho que el siglo XXI debería ser el siglo de la «cultura» de los derechos humanos. ¿Qué entendemos por

⁴ Véase el libro *Los primeros códigos de la humanidad* (1994), Madrid, Tecnos.

⁵ Hay que puntualizar esta afirmación diciendo que, desgraciadamente, muchos Estados no reconocen de hecho este principio al no admitir una validez de los tratados en la ley interna. Para este tema ver J. ÁLVAREZ VITA, (2001). *Tratados internacionales y ley interna*, Lima, Universidad de Lima/Fondo de desarrollo editorial

esta expresión? Simplemente «una manera de vivir juntos». Utilizamos aquí el término cultura en el sentido que le ha dado la Comisión sobre la Cultura y el Desarrollo que tiene la característica importante de ser simple y fructo del consenso internacional (Nuestra diversidad creativa, 1997, p. 17).

La cultura de los derechos humanos sería así «una manera de vivir juntos basada en los derechos humanos». La cultura de los derechos humanos supondría entonces situar a la persona humana en el centro de la sociedad (Declaración de Copenhague sobre el desarrollo social, 1995, Declaración del Milenio, 2000).

Esta cultura universal de los derechos humanos debería edificarse sobre tres principios básicos que aparecen a menudo en los instrumentos internacionales y en las declaraciones finales de las conferencias mundiales de los años 90: a) Estado de Derecho, b) Comprensión internacional, c) Solidaridad⁷.

En primer lugar la cultura de los derechos humanos debe basarse en el Estado de Derecho, el imperio efectivo de la ley tanto a nivel nacional como a nivel internacional, siendo esta exigencia jurídica la estructura primera del buen gobierno, de la *good governance* (OCDE, 1997, Banco Mundial, 1997, PNUD, 2000). Pero el Estado de derecho no puede concebirse sin un buen entendimiento entre los Estados y los pueblos. La noción de comprensión internacional fue propuesta por la UNESCO en 1974 en el marco de la educación pero las afirmaciones de la UNESCO pueden aplicarse al conjunto de las relaciones internacionales⁸.

⁶ Véase sobre este tema el libro de A. DUFOUR, (1991). *Droits de l'homme, droit naturel et histoire*, París, PUF.

⁷ Una síntesis de las Conferencias Mundiales puede encontrarse en un documento de Naciones Unidas titulado precisamente *Las Conferencias Mundiales. Establecer las prioridades para el siglo XXI* (1997), New York, DPI. ONU

⁸ Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1974

Merece la pena citar algunos párrafos de esta Recomendación que precisan el sentido de los conceptos: «los términos «comprensión», «cooperación» y «paz internacionales» deben considerarse como un todo indivisible, fundado en el principio de las relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados que tienen sistemas sociales y políticos diferentes, así como en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para la comprensión internacional».

Y la Recomendación enumera lo que deberían ser los principios rectores de una política de comprensión internacional:

[...]

- b) La comprensión y el respeto de todos los pueblos, sus culturas, civilizaciones, valores y modos de vida, incluidas las culturas étnicas tanto nacionales como las de otras naciones;
- c) El reconocimiento de la creciente interdependencia mundial de los pueblos y las naciones; [...]
- e) El conocimiento no sólo de los derechos, sino de los deberes que tienen las personas, los grupos sociales y las naciones para con los demás;
- f) La comprensión de la necesidad de la solidaridad y la cooperación internacionales.

La Recomendación subraya la importancia de la solidaridad en un mundo global, una solidaridad que se deriva necesariamente de esta globalización de las cuestiones y del conocimiento del otro, derivado de su comprensión: es difícil sentirse ajeno a los problemas del otro cuando se conocen a fondo.

III. LAS GRANDES CUESTIONES/PRIORIDADES PARA EL SIGLO XXI

Vamos a estudiar ahora la cuestión central que nos ocupa: las prioridades en el terreno de los derechos humanos para el siglo XXI. Difícilmente se podría ser exhaustivo al responder a esta cuestión y no es nuestra pretensión en

tema tan vasto. Además es inevitable que en nuestra elección figuren elementos personales en razón de nuestros intereses y competencia en el terreno de los derechos humanos. Hemos intentado, sin embargo, ser lo más objetivos posible basándonos en nuestra experiencia de los mecanismos internacionales y en nuestra práctica pedagógica que data de mediados de los años 80. En base a ello situamos como prioridades para el siglo XXI cuatro:

1. El reconocimiento efectivo de la universalidad de los derechos humanos.
2. El refuerzo de los mecanismos internacionales de protección.
3. La educación en derechos humanos.
4. La teorización de los derechos culturales: ¿tercera generación olvidada de los derechos humanos?

1. *El reconocimiento efectivo de la universalidad de los derechos humanos*

Desde hace ya algunos años se contesta la universalidad de los derechos humanos por motivos de índole académica pero sobre todo por razones políticas. No vamos a extendernos aquí en los motivos académicos porque nuestro discurso entero va dirigido a rebatir estas razones. Es necesario sin embargo decir que existen dos grandes tipos de argumentos en contra de la universalidad: los que vienen de la filosofía moral y los que tienen su origen en la antropología cultural.

Por lo que se refiere a la filosofía moral, la universalidad de los derechos humanos es difícilmente conciliable con el relativismo ético mayoritariamente imperante en las democracias de corte occidental. Resulta así incoherente defender la validez universal de principios éticos en el terreno de los derechos fundamentales y, sin embargo, poner sistemáticamente en tela de juicio esos mismos valores éticos cuando se trata de resolver los llamados *problemas de sociedad*: manipulaciones genéticas, homosexualidad, minorías, aborto...

La antropología cultural, por su parte, ha criticado también los derechos humanos considerándolos parte de la ideología occidental colonial y como una imposición cultural occidental derivada del etnocentrismo que nos ha caracterizado y/o nos caracteriza.

La contestación política nos parece más importante desde un cierto punto de vista porque los derechos humanos se basan actualmente, de hecho, en su aceptación consensual por parte de los Estados. Si una parte de ellos renuncia a este consenso las consecuencias para la defensa de la dignidad humana pueden ser muy graves. Las críticas emanan esencialmente de los países del Sur y de países de religión islámica. Los países del Sur —sobre todo asiáticos y africanos— arguyen que no estaban presentes en 1948, en el momento de la redacción de la Declaración porque no existían aún en cuanto tales. Por su parte, buen número de países de religión islámica consideran los derechos humanos como una especie de «religión civil» alternativa a sus creencias, que no están dispuestos a aceptar. M. A. Glendon (1999) ha puesto de relieve la inconsistencia de estas tesis trayendo a colación los escritos de Malik y Chang y recordando que el proceso de redacción de la Declaración universal fue un proceso multicultural y fruto de amplias consultas que llevaron a un examen detenido de los términos y los contenidos de la Declaración. En el mismo sentido se pronuncia A. Senn (2000).

Nosotros estimamos que la contestación de la universalidad, dejando de lado los casos en los que un Estado intenta sustraerse al imperativo ético fundamental del respeto de la dignidad humana, está motivada, en su gran mayoría, por el rechazo de la interpretación dada en Occidente de los derechos humanos, lo que nosotros llamamos la «concepción o visión occidental» de los derechos humanos.

Lo que denominamos «concepción occidental» de los derechos humanos hace referencia a la interpretación mayoritaria de la Carta en los países del Norte. Interpretación mayoritaria pero no consensual, que es percibida por los países del Sur como un «pensamiento único», ligado al Occidente desarrollado. Quizá un ejemplo ayude mejor a ex-

plicar nuestro propósito. Los llamados «derechos reproductivos» no se encuentran explícitamente en la Carta pero los países occidentales los han ido introduciendo argumentando que estaban implícitos en la dignidad de la mujer y en los artículos de la Declaración que hacen referencia a la familia. Es evidente que esta exégesis de la Carta no es la única, ni siquiera en los países occidentales, y es incluso legítimo preguntarse si es correcta. Esta diferencia entre codificación y visión, perceptible también en otras culturas (A. Senn, 2000), no ha sido teorizada aún de manera suficiente.

Manifiestamente, la visión occidental mayoritaria no es la única interpretación posible y el hecho de que intente imponerse de manera quasi dogmática lleva a un rechazo visceral por parte de los países del Sur que encuentran en los derechos humanos el único elemento de negociación para contrarrestar el poder económico-político del Norte. Esta situación se observa de modo palpable en las negociaciones relativas al derecho al desarrollo.

Una parte de lo que llamamos «visión occidental» de los derechos humanos es el relativismo ético ya mencionado, pero conviene estudiarlo de manera separada porque es cuestión vital para el futuro de los derechos humanos. Ya hemos hecho referencia a la incoherencia occidental en este terreno. Los países que conservan una fuerte componente religiosa o cultural chocan de frente con la ideología mayoritaria occidental y no logran comprender como los occidentales sostienen a la vez concepciones contradictorias de los valores morales.

A nuestro juicio pues es necesario distinguir lo que es en sí la codificación universal y lo que es la visión occidental mayoritaria —no consensual repito— de comienzos del XXI. Esta clarificación es importante tanto para el diálogo entre las culturas como para una correcta comprensión de los derechos humanos.

Sin lugar a dudas el relativismo no es compatible con la universalidad. Como lo ha afirmado la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo: «en un mundo en el que el relativismo es verdadero, ni siquiera el relativismo puede afirmarse,

porque si el relativismo cognitivo es un sinsentido, el relativismo moral es trágico. Sin la afirmación de principios absolutos, la Comisión no podría formular recomendación alguna, y ningún discurso racional podría existir» (Nuestra diversidad creativa, 1997, pp. 58-59, A. Fernandez, 2000).

R. Boudon (1996) ha puesto de relieve desde la sociología la existencia de normas morales con validez universal independientes de la cultura o de la subjetividad individual, criticando la división entre la axiología y la ciencia imperante en las ciencias humanas. Después de mostrar, con el ejemplo de Mandeville, la validez de la prohibición del robo sin necesidad de utilizar argumentos consecuencialistas, afirma: «detrás de las apreciaciones morales de la vida ordinaria o de la vida política (hay) sistemas articulados de razones que no son de diferente naturaleza que las demostraciones de la filosofía política, de la física o de la biología, por ejemplo» (1996, p. 36).

Sólo partiendo de estas clarificaciones puede establecerse un diálogo entre las culturas y/o religiones y los derechos humanos, para confirmar o rechazar la «idea» de los derechos humanos de la que hablamos antes. En una nota publicada por las Naciones Unidas en 1998, D. Ayton-Shenker ha enunciado lo que podría ser la hipótesis de trabajo central: «una mejor comprensión de los medios por los que las culturas tradicionales protegen el bien de sus pueblos pondría de relieve el fundamento común de la dignidad humana de la que proceden la promoción y la protección de los derechos humanos. (D. Ayton-Shenker, 1995).

2. *El refuerzo de los mecanismos de protección de los derechos humanos*⁹

La opinión pública internacional suele evocar los derechos humanos desde el punto de vista de las violaciones de

⁹ Para este tema en relación con los países en desarrollo ver el artículo de M. ODELLO, *New Trends Towards the Fundamental Rights*, (2000), International Cooperation, Madrid, año 3, número 4, pp. 95-115.

tal modo que la impresión que saca el ciudadano es la de una ineficacia fundamental de los mecanismos de protección. Esta impresión tiene su parte de verdad, pero es también, en parte, falsa. Los mecanismos internacionales de protección nacieron con el objetivo de asemejarse cada vez más con el paso del tiempo a los sistemas jurídicos nacionales pero en los años 50 era impensable una jurisdicción internacional en este terreno por el principio fundamental del Derecho internacional que es la soberanía de los Estados. Quiérase o no, la Carta de Derechos Humanos quebró esta soberanía y ha propiciado de manera cada vez más clara la injerencia y, como consecuencia, la merma de soberanía. Esto se vé de modo nítido a nivel del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En Europa, la Corte Europea tiene la última palabra desde el punto de vista jurídico y no sólo en el terreno de los derechos humanos, porque toda regla de derecho, en el fondo, reposa sobre los derechos fundamentales.

Para muchas ONG el fin último de los mecanismos de Naciones Unidas es la constitución de una Corte similar a nivel internacional y, no cabe duda, de que la Corte Penal Internacional ha supuesto un primer paso en este sentido. Nosotros lo sugerimos ya en 1991 en un documento preparatorio a la Conferencia de Viena (OIDEL, 1991). Pero es evidente que el camino será largo a juzgar por la reticencias en la ratificación de los Estatutos de la Corte Penal que, *a priori*, no debería dar miedo a ningún Estado democrático. Es importante, en consecuencia, que se logren fortalecer los mecanismos actuales de protección. En este sentido la Comisión de Derechos Humanos (CDH) y la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos (SDH) han procedido a una revisión de sus métodos de trabajo para dar más eficacia a sus reuniones (CDH, 2000a, 2000b. SDH, 2000).

a) *Una distinción previa*

Pero creemos sinceramente que tanto uno como otro organismos deberán proceder a reformas más sustancia-

les para responder a la esperanzas que la comunidad internacional tiene depositadas en ellos. Mas, antes de abordar lo que convendría priorizar, conviene explicar la diferencia considerable que existe entre la función «oficial» o teórica de los mecanismos y la función «real». Es necesario establecer esta distinción porque, los mecanismos, a menudo, por las circunstancias de la política internacional y la dialéctica Estados-ONG, cambian sensiblemente de función.

Si nos fijamos por ejemplo en la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (SDH), «enfant terrible» del sistema, vemos que oficialmente es un órgano de reflexión, no político, al servicio de la Comisión, órgano político: una especie de *think-tank* oficial a las órdenes de los Estados. En realidad la Subcomisión funciona como un Foro abierto a las ONG, una especie de Cámara de las ONG, en la que pueden exponerse las cosas con más libertad. A la vez la Subcomisión es el camino más natural para introducir un nuevo tema en el debate internacional sobre los derechos humanos.

Pues bien, a la hora de reforzar el carácter jurídico de los mecanismos no hay que perder de vista esta doble función porque una reforma del carácter oficial podría conllevar una merma en la acción real. F. Ost (2000) ha puesto de relieve el papel del tiempo en la realización de los derechos humanos en una perspectiva próxima a la nuestra.

b) *Reforzar el carácter jurídico de los mecanismos*

Sin duda alguna estimamos que el paso más importante para reforzar el carácter jurídico de los mecanismos es el establecimiento de la Corte Penal Internacional. Se trata, en efecto, de poner remedio a las violaciones masivas y flagrantes en delitos especialmente graves: crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra. La Corte tiene un gran valor simbólico porque se apoya directamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se reconoce un valor fundante.

En el marco de los mecanismos de Naciones Unidas, estimamos que debiera acordarse la prioridad a la adopción y ratificación de Protocolos Facultativos que permitan la presentación de quejas individuales ante los Comités. Aún hoy el Comité de derechos económicos, sociales y culturales carece de este tipo de protocolos. Los Protocolos Facultativos que permiten la presentación de quejas cumplen una doble función: por una parte asemejan los Comités a tribunales, reforzando su carácter jurídico y por otra, permiten la elaboración de una «jurisprudencia» indispensable para dar concreción a los derechos. En nuestra opinión estos Protocolos propiciarán un cambio en la protección de los derechos humanos siempre y cuando sean utilizados de manera pertinente por las ONG. Hasta ahora las ONG han prestado escasa atención a los órganos convencionales limitándose, en la mayoría de los casos, a informar a los expertos de las violaciones en los países que presentan su informe periódico. Es preciso que las ONG adquieran una capacitación que les permita asesorar a las víctimas y apoyarlas en sus reclamaciones.

c) *Dar transparencia al sistema a través de la opinión pública (SI)*

Es un hecho sabido que la protección de los derechos humanos necesita de la opinión pública internacional, pero aún sabiéndolo, la conciencia que tiene la comunidad internacional de esta realidad es poco operativa. Hecho paradójico cuando la SI dota a la protección de los derechos humanos de órganos de difusión «incontrolables» que han cambiado la acción de los defensores de los derechos humanos en pocos años de manera radical.

En el marco de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (NTIC), internet y el correo electrónico permiten la difusión de una información que hasta los años 90 quedaba confinada a la sede de los órganos —Nueva York y Ginebra— o, como mucho, a los participantes de las reuniones internacionales. Este confina-

miento era un obstáculo evidente a la transparencia de la información. El carácter «incontrolable», al menos por el momento, de internet es de gran utilidad en este sentido ya que impide la «censura» de las informaciones a las que nos tenían habituados los gobiernos poco respetuosos de los derechos humanos.

Pero, a pesar de ello, aún queda mucho por hacer para que los actores del sistema de protección sean capaces de utilizar eficazmente las NTIC. Este es uno de los objetivos primeros en esta tarea de transparencia: convertir a los agentes, especialmente a las ONG, en utilizadores de los NTIC, capaces de generar información fiable que entre en competencia con las grandes agencias de prensa, pocas veces interesadas en difundir informaciones complejas sobre derechos humanos. Es evidente que para ello se requiere una profesionalización de las ONG. Actualmente el mayor obstáculo a esta profesionalización es la ausencia de medios económicos que no podrá paliarse de manera duradera sin replantearse seriamente la financiación de las ONG¹⁰. El sistema actual, que depende estrechamente de los gobiernos, no puede conducir a nada bueno, y en este terreno —competencia en el campo de la información— es previsible que los gobiernos sean reticentes a financiar proyectos que pueden acarrearles críticas.

La capacitación de las ONG no debe ser obstáculo para emprender una auténtica campaña de sensibilización en derechos humanos de los *media* tradicionales. Ya hemos dicho que, a menudo, se evocan los derechos humanos solamente desde el punto de vista de las violaciones. Además las informaciones que circulan no jerarquizan suficientemente las violaciones y contribuyen a un pesimismo que no favorece el trabajo de los militantes.

La información parcial que muchas veces recibimos tiene su causa, a menudo, en la falta de conocimiento del sistema internacional de protección de los derechos humanos por parte de los periodistas. No hay que olvidar sin em-

¹⁰ Ver sobre este tema nuestro texto *La société civile et la gouvernance européenne* (2002).

bargo la complejidad del sistema y el carácter aparentemente anodino de la información oficial de Naciones Unidas. El profesional de la información no sabe interpretar la jerga oficial para traducirla al lenguaje corriente. La velocidad que se le impone al periodista hace también que tenga tendencia a quedarse con lo más «vendible» al Director de la publicación. Evidentemente, lo más vendible según el principio: «*bad news, good news*», suele ser la violación.

3. *La educación en derechos humanos*

Puede parecer paradójico, pero muchos actores de los derechos humanos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, tienen un conocimiento muy somero del sistema internacional de protección. Nuestra experiencia en la Universidad de Verano de Derechos Humanos lo prueba hasta la saciedad¹¹. Por eso alguna vez hemos dicho que la principal fuente de violación de los derechos humanos es la ignorancia. No queremos decir con esto que todas las violaciones sean fruto del desconocimiento, pero sí que el desconocimiento es tal que favorece poderosamente la violación.

El énfasis debe ponerse en la formación de los actores, tanto gubernamentales como no gubernamentales, unos y otros llamados a colaborar en las negociaciones y a solventar los problemas jurídicos y políticos que susciten los nuevos desarrollos de los derechos humanos. Sólo de este modo, con una capacitación real de los actores, los textos adoptados tendrán la pertinencia requerida, cosa que, hay que reconocer, no ocurre siempre.

¹¹ La Universidad de Verano es una formación de post-grado en Derechos Humanos creada por OIDEL en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la UNESCO, destinada a actores no gubernamentales y gubernamentales de derechos humanos. Su sesión principal tiene lugar en agosto en el periodo de sesiones de la SDH. Para más información sobre la Universidad de Verano ver la página web www.droitshumains.org/uni o www.oidel.ch/uni

La formación en derechos humanos tiene que comenzar por el llamado sector formal de la educación (Informe del Alto Comisionado, 2000, par. 131-135). Educación primaria y secundaria deben proponer una formación explícita en derechos humanos que se coordine con la formación en valores y la formación para la ciudadanía democrática. Estos tipos de formación, aunque estén emparentados, no son sinónimos. Algunos autores propugnan, para diferenciarlos claramente, basar la educación en derechos humanos en la noción de Derecho. (F. Audigier, 1987).

La Universidad juega un papel central tanto en la formación como en la investigación en este terreno. Los derechos humanos deberían fortalecerse a nivel universitario al menos de tres maneras:

1. Constituyendo una materia curricular en las Facultades de Ciencias Jurídicas y una especialidad de tercer ciclo. En pocas Universidades en el mundo existen Institutos de Derechos Humanos que imparten títulos de post-grado. Es meritoria es este sentido la labor de las ONG y de la UNESCO a través de las Cátedras UNESCO¹².
2. La puesta en marcha de Centros de investigación interdisciplinarios sobre derechos humanos. La materia se presta a este tipo de colaboraciones ya que el *objeto derechos humanos*, tomado en sentido amplio, desborda la temática jurídica (A. Fernandez, 2000).
3. Por último, dentro de la creación de la cultura de los derechos humanos que evocamos al comienzo de nuestro texto, parece singularmente importante dotar a los estudios universitarios de una *óptica de derechos humanos* (situar al hombre y su dignidad en el centro de la investigación en Ciencias Humanas). Esto sería de particular interés en Economía, Pedagogía y Medicina. (A. Fernandez, 2000).

¹² Para una información detallada sobre las cátedras UNESCO ver la página web de la UNESCO.

4. *Los derechos culturales*

Cuando se habla de una tercera y una cuarta generación de derechos humanos con una terminología que, por lo menos, es confusa, se olvidan los derechos culturales. La división entre primera y segunda generación no sólo es confusa sino dañina para el progreso de los derechos fundamentales en la medida en la que conforta una división carente de sentido en el contexto internacional desde 1993. Los derechos culturales, agrupados de manera ilógica con los derechos sociales y económicos, y que Meyer-Bisch ha calificado como derechos «subdesarrollados», (1993) presentan un interés fundamental para el desarrollo de los derechos humanos, a la vez que plantean graves problemas políticos.

La cultura hace referencia a la identidad y toda la dignidad de la persona reposa sobre esta identidad. Se ha tendido en general a hablar de los derechos culturales como derechos a un bien: las artes y las letras, pero no a la cultura en cuanto identidad. «La cultura-beneficio es efectivamente objeto de un derecho ordinario, (...) un derecho humano tiene otro objeto: implica, para corresponder a la universalidad específica de los derechos humanos, una profunda coherencia con la índole del sujeto, una proximidad ontológica, reconocible en el hecho de que se pone en entredicho la propia existencia del sujeto si no se respeta uno de esos derechos. Dicho de manera más sencilla, por lo general se ha considerado que los derechos a la cultura son derechos ordinarios (al disfrute de un bien), y no derechos del ser humano (a existir)» (Meyer-Bisch, 1993, p. 21).

La identidad cultural es hoy una reivindicación fundamental que pone, a menudo, en entredicho los fundamentos políticos de los Estados-nación en su mayoría fundados sobre el mito de la cultura única. Las reivindicaciones nacionalistas y/o comunitaristas marcan el paso de la sociedad «moderna» a la sociedad multicultural. El multiculturalismo exige una revisión del reparto del poder y de la re-

visión misma del papel del Estado. (M. Elósegui, 1998, Ch. Taylor, 1994, M. Sandel, 2001).

Como ha afirmado recientemente M. Sandel (2001): «El Estado Nación no desaparecerá pero el problema de la soberanía nacional podría ser, cada vez más, una cuestión de grado. Diferentes niveles de gobierno y diferentes niveles de comunidad política controlarán diferentes sectores de la vida colectiva. Negociar estos nuevos repartos será el principal desafío político de los años venideros. No se tratará solamente de delinear instituciones adaptadas a las realidades de una economía mundial, sino también de desarrollar las identidades morales y políticas necesarias para hacer vivir estos nuevos dispositivos»

El grupo de Friburgo, pionero de la investigación en los derechos culturales, ha descrito así la identidad cultural:

1. es el conjunto de referencias por medio de las cuales un grupo se define,
2. la identidad cultural implica las libertades inherentes a la dignidad humana,
3. la identidad integra en un proceso permanente lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto (Declaración de derechos culturales, 1996).

El primer reconocimiento público internacional de los derechos culturales y de la diversidad cultural aparece en el informe «Nuestra diversidad creativa» de 1997. En diciembre de 2001, la Conferencia General de la UNESCO ha adoptado la *Declaración sobre la diversidad cultural* que, no abordando directamente el tema de los derechos culturales, hace un elogio del pluralismo reconocido como patrimonio común de la humanidad. Vale la pena transcribir el artículo 2 de la Declaración por su carácter emblemático:

«De la diversidad cultural al pluralismo cultural.»

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la inclusión

y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio a los intercambios culturales y al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.»

Estamos aquí ante un reconocimiento jurídico del hecho cultural plural que permite entrever el estudio sereno de un tema que la urgencia política tiende a perturbar. Los derechos culturales se sitúan en la encrucijada de los problemas esenciales de la humanidad; por eso interesa que tanto las organizaciones internacionales como las instancias académicas se coordinen para dar respuestas filosóficas, políticas y jurídicas que permitan «vivir juntos» (Conferencia Internacional de Educación, 2001) respetando las identidades de unos y otros. Es evidente que la educación juega un papel determinante en este contexto (A. Fernandez, 2002).

J. Chirac, Presidente de la República Francesa, en el discurso inaugural de la sesión de la Conferencia general de diciembre de 2001, abordó abiertamente la cuestión dando pautas que nos parecen fecundas para el diálogo intercultural. Según Chirac: «(El diálogo) supone a la vez el respeto del otro, la lucidez sobre sí mismo y el respeto de sí. Respetar al otro es conocerle para no percibirle como radicalmente otro (...) es también escucharle, trabajar con él para no decidir en su lugar(...) Lucidez sobre sí mismo. Cada civilización y cada pueblo puede estar orgulloso de lo que ha hecho y dado al mundo. Cada uno debe medir sus lados oscuros (...) Por ello cada cultura, cada religión, debe efectuar un trabajo crítico sobre sí mismo (...) Respeto de sí. Hay que amarse para hablar con el otro. Hay que sentirse seguro de sus propios valores para fundar un diálogo rico, constructivo» (2001).

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

- ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2000). *Informe sobre la evaluación de mitad de periodo del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos*, Naciones Unidas, Doc A/55/360.
- F. AUDIGIER (coord.) (1987). *Education aux droits de l'homme*, INRP, Collection Rapports et Recherches, no 13.
- D. AYTON-SHENKER (1995). *Droits de l'homme et diversité culturelle*, Naciones Unidas, Doc DPI/1627/HR.
- BANCO MUNDIAL (1997). Informe sobre el desarrollo en el mundo. *El Estado en un mundo en mutación*, Banco Mundial, Washington.
- BANCO MUNDIAL, (1999). Policy Research Working Paper 2196: *Governance Matters*.
- U. BECK (2000). *La democracia y sus enemigos*, Barcelona, Paidós.
- J. M. BONVIN (1998). *L'Organisation internationale du travail. Etude sur une agence productrice de normes*, PUF, París.
- R. BOUDON (1996). Le sens moral, in *Commentaire*, París, no. 73.
- M. CASTELLS (1998). *La era de la información. Economía Sociedad y Cultura. El poder de la identidad*, vol 2, Madrid, Alianza Editorial.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2000 a). Resolución 2000/109.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2000 b). Doc E/CN.4/2000/112.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1995). *Enseigner et apprendre. Vers la société cognitive*. Livre blanc sur l'éducation et la formation, Luxembourg.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2000a). *E-Europe. La société de l'information pour tous*.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2000b). *E-Learning. Penser l'éducation de demain*.
- COMISIÓN MUNDIAL DE CULTURA Y DESARROLLO (1997). *Nuestra Diversidad creativa*, Madrid, Fundación Santa María / UNESCO.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN (2001). *Conclusiones y propuestas de acción*, Ginebra, 46 sesión.
- J. CHIRAC (2001). *Discurso a la 31 Conferencia General de la UNESCO*, Le Monde, 15.10.01.
- M. ELOSEGUL, (1998). *El derecho a la igualdad y a la diferencia. El republicanismo intercultural desde la Filosofía del Derecho*, Madrid, Instituto de la Mujer, Estudio no 50.
- A. FERNÁNDEZ (2000). *Hacia una cultura de los derechos humanos: sentido y alcance de un concepto*, en *Hacia una cultura de los derechos humanos*, Ginebra, Universidad de Verano de Derechos Humanos, pp. 3-8.
- A, FERNÁNDEZ (2002). *Le droit à être (homme). Le droit à l'éducation comme droit culturel*, Ginebra, Universidad de Verano de Derechos humanos (en prensa).

- P. GARONNA / E. BALTA (2000). *Measuring Human Rights and Human Development: The Challenge for Information Society*, Comunicación al Simposio *Statistics, Development and Human Rights*, (Montreux).
- M.-A. GLENDON (1999), *Foundations of Human Rights: the Unfinished Business*, en *The American Journal of Jurisprudence*, Notre Dame Law School, vol. 44, pp. 1-15.
- GROUPE DE FRIBURG (1996), *Projet relatif à une Déclaration des droits culturels*, Fribourg.
- J. HABERMAS (2000). *Après l'Etat-nation*, París, Fayard.
- J. HERSCH (1985). *Los derechos humanos en el contexto europeo*, en *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, París, Serbal/UNESCO.
- OCDE (1997) *Final Report of the ad hoc Working Group on Participatory Development and Good Governance*.
- P. MEYER-BISCH, (1993). *Les droits culturels: une catégorie sous-développée des droits de l'homme*, Fribourg, Editions Universitaires.
- OIDEL, (1991). *Documentos preparatorios a la Conferencia de Viena*, Recomendaciones de las ONG, Doc A/CONF. 157/PC/6/Add. 2.
- PNUD (1997). *Governance for Sustainable Human Development*.
- F. OST (2000). *El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos*, en *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Complutense, Nueva Epoca, volumen 1, pp. 387-311.
- PH. QUÉAU (2001). *Un mythe fondateur pour la mondialisation*, in *Le Monde*, 16.02.01.
- M. SANDEL (2001). *Les démocraties face au défi des identités communautaires*, in *Le Monde*, 29.01.01.
- A. SENN (2000). *Democracia y desarrollo. Derechos del hombre y diferencias culturales*, en *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Complutense, Nueva Epoca, volumen 1, pp. 367-386.
- G. SOROS (1998). *La crise du capitalisme mondial*, París, Plon.
- SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2000). *Informe a la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. E/CN.4/2000/87.
- C. TAYLOR, (1994). *Multiculturalisme. Différence et démocratie*, París, Champs Flammarion.
- TOURAINÉ (1991). *L'Etat et la question nationale*, en *Où va l'Etat?*, París, Le Monde Editions, pp. 74-91.
- UNESCO, (2001). *Human Rights. Major International Instruments*, Paris, UNESCO.
- UNESCO (2001). *Proyecto de Declaración sobre la diversidad cultural*, Conferencia General, doc 31 C / 44 Rev.